

EXPEDIENTE: 00368/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAUTITLAN IZCALLI.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al diecisiete de abril de dos mil doce.

Visto los recursos de revisión **00368/INFOEM/IP/RR/2012**, interpuestos por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE CAUTITLAN IZCALLI**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El veintitrés de febrero de dos mil doce, [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, las siguientes solicitudes de información pública:

“requiero que me proporciones los datos importantes sobres los bienes patrimoniales del sector público y privado del municipio información documental o estadística referente al municipio”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

SEGUNDO. El uno de marzo de dos mil doce, el sujeto obligado formuló la siguiente solicitud de aclaración:

*“CUAUTITLAN IZCALLI, México a 01 de Marzo de 2012
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00116/CAUTIZC/IP/A/2012*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00368/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CAUTITLAN IZCALLI.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

Cuatitlán Izcalli, Estado de México a 1 de Marzo de 2012

Nombre del solicitante: Nohemí Estrada Orozco

No. de Solicitud: 00116/CUAUTIZC/IP/A/2012

Por medio de la presente, reciba un cordial saludo, al mismo tiempo de comentarle que con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como del numeral CUARENTA de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que hace a su solicitud, fue enviada a la Secretaría del Ayuntamiento, unidad administrativa responsable de conocer del asunto, quien previa revisión de la información que Usted requiere, manifestó a esta Unidad las siguientes observaciones:

“POR MEDIO DEL PRESENTE RECIBA UN CORDIAL SALUDO, ASIMISMO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 11, 41 Y 44 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, LE SOLICITO TENGA A BIEN ACLARAR SU SOLICITUD NÚMERO 00116/CUAUTIZC/IP/A/2012, QUE A LA LETRA SEÑALA:

requiero que me proporciones los datos importantes sobres los bienes patrimoniales del sector público y privado del municipio información documental o estadística referente al municipio (SIC), DEBIENDO ESPECIFICAR CUALES SON LOS DATOS EXACTOS QUE REQUIERE Y SOBRE CUALES BIENES PATRIMONIALES, ASIMISMO DEBERA INDICAR QUE INFORMACIÓN DOCUMENTAL O ESTADISTICA ES LA QUE REQUIERE CON EXACTITUD, LO ANTERIOR A EFECTO DE QUE ESTE SUJETO OBLIGADO PUEDA ATENDER SU

EXPEDIENTE: 00368/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAUTITLAN IZCALLI.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SOLICITUD. AGRADECIENDO DE ANTEMANO SU FINA ATENCIÓN Y SIN MÁS POR EL MOMENTO QUEDO A SUS APRECIABLES ÓRDENES.”

De lo antes manifestado, le exhorto a efecto de que en un término de cinco días hábiles aclare, complemente o corrija su solicitud, a efecto de desahogar el presente requerimiento, acatando los lineamientos establecidos en la Ley; en el caso de que no se desahogue en el plazo indicado, se tendrá por no presentada su solicitud y quedando a salvo sus derechos para ingresar una nueva.

De lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 44 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a la Unidad de Información por notificada en tiempo y forma, para los efectos legales correspondientes a través del SICOSIEM.”

CUARTO. Inconforme con esa solicitud de aclaración, el quince de marzo de dos mil doce **EL RECURRENTE** interpuso recursos de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00368/INFOEM/IP/RR/2012**, en los que expresó como motivos de inconformidad:

“...Respecto a mi solicitud presentada no era necesario que se me notificara aclaración complementación o corrección de datos de mi solicitud, pues lo que yo estoy solicitando es información clara y precisa acorde a mis cuestionamientos planteados. Y lo que noto es sólo una burla de la autoridad referente a mi derecho de acceso a la información. Eso es lo que amerita mi inconformidad ...”

SEXTO. El **SUJETO OBLIGADO** rindió informe justificado en los términos siguientes:

*“EXPEDIENTE: 00368/INFOEM/IP/RR/2012 RECURRENTE:
[REDACTED] SUJETO OBLIGADO:*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00368/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CAUTITLAN IZCALLI.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORÓN.

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI INFORME JUSTIFICADO C. MYRNA ARACELI GARCIA MORON COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS P R E S E N T E: Por medio del presente escrito y en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como de las disposiciones generales, DOS inciso h), SESENTA Y SIETE inciso b) y c) en su último párrafo, SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo a Usted Informe Justificado sobre el recurso de revisión número 00368/INFOEM/IP/RR/2012, exponiendo los siguientes: A N T E C E D E N T E S 1. En fecha veintitrés de febrero el año dos mil doce se recibió a través de sistema SICOSIEM, la solicitud de información número 00116/CUAUTIZC/IP/A/2012; 2. En fecha veinticuatro de febrero de la presente anualidad, se turno la solicitud de información, a la Secretaria del Ayuntamiento para su trámite y contestación, toda vez que dicha unidad administrativa, conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Cuautitlán Izcalli, es la Dependencia encargada de conocer de la información solicitada; 3. En fecha primero de marzo del año que transcurre y con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, se notifico al solicitante el requerimiento de aclaración ingresado por la Secretaria del Ayuntamiento, a efecto de que el particular proporcionara mayores datos que permitieran una búsqueda mas específica de la información requerida; 4. En fecha quince de marzo del año dos mil doce, el particular interpone recurso de revisión, bajo los siguientes argumentos: ACTO IMPUGNADO: Solicitud de información en el cual cuestiono cuales son los bienes patrimoniales del sector público y privado del municipio. (sic) RAZONES O MOTIVOS DE LA

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00368/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CAUTITLAN IZCALLI.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

INCONFORMIDAD: Respecto a mi solicitud presentada no era necesario que se me notificara aclaración complementación o corrección de datos de mi solicitud, pues lo que yo estoy solicitando es información clara y precisa acorde a mis cuestionamientos planteados. Y lo que noto es sólo una burla de la autoridad referente a mi derecho de acceso a la información. Eso es lo que amerita mi inconformidad. (sic) Por lo que en razón a los antecedentes descritos, se realiza el siguiente análisis: UNICO: En apego a lo establecido por el numeral SESENTA Y SIETE en su último párrafo de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta al presente el informe justificado presentado por la Secretaria del Ayuntamiento a través de su Titular, a efecto de desahogar elementos que sirvan al momento de resolver el asunto. En consecuencia, cabe hacer mención, que este Sujeto Obligado en apego a las atribuciones que le confiere la norma que regula la materia, solicito en tiempo y forma al hoy recurrente a través del Sistema electrónico autorizado para tal efecto, el requerimiento de aclaración, conforme a lo establecido en el artículo 44 de la multicitada Ley que a letra dice: Artículo 44: La Unidad de información notificara al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar. Por lo que siguiendo el procedimiento señalado en los Lineamientos que regulan la materia, se le informo al solicitante, los motivos y fundamentos por los cuales era necesario proporcionara mayores datos que facilitaran la búsqueda de la información solicitada; asimismo se le hizo hincapié del término que tenia para atender el requerimiento; así como el apercibimiento que en el caso de no contestar se tendría por desechada su solicitud, quedando a salvo sus derechos de volver a ingresarla. De lo anterior es importante

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00368/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CAUTITLAN IZCALLI.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

destacar, que en ningún momento este Sujeto Obligado, actuó con dolo, por el contrario, se apego a los lineamientos establecidos en la Ley y ejecuto dentro de sus atribuciones, los procedimientos necesarios para brindar una mejor atención en el trámite y contestación de la solicitud de información. Es el caso que la solicitud al no ser aclarada, queda sin efectos; por lo que resulta claro que no existe motivación ni fundamento que de materia al presente recurso, ya que esta autoridad, no emitió un acto que vulnere el derecho de acceso a la información del hoy recurrente. Por lo tanto el recurso de revisión que pretende hacer valer el particular, resulta improcedente, toda vez que como se demuestra, el Sujeto Obligado, al momento de emitir el requerimiento de aclaración al particular, actuó conforme a derecho y no recayó en ninguna inconsistencia o acto que violente el derecho de acceso a la información del solicitante. Lo anterior de conformidad con los artículos 2 fracción XVI, 3, 7 fracción IV, 40 fracción III, 44, 75 Bis A y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios; así como los numerales CUARENTA, CUARENTA Y UNO, SESENTA Y SIETE, SESENTA Y OCHO y demás relativos y aplicables de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo anteriormente, expuesto y fundado a Usted Comisionada del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, atentamente pido se sirva: PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma por medio del presente libelo, el informe justificado, que se encuentra establecido en los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y sea tomado en consideración al momento

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00368/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CAUTITLAN IZCALLI.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

de resolver el presente recurso. SEGUNDO: Tenga por admisibles, los documentos que se ajuntan al presente, así como los contenidos en el Sistema SICOSIEM, para su análisis y consideración, al momento de emitir su resolución. TERCERO: Se tenga por improcedente e inadmisibile o en su caso sobreseído, el presente recurso, toda vez que carece de fundamentación y de motivación la acción que pretende hacer valer el recurrente en contra del Ayuntamiento y se tome en consideración las manifestaciones hechas por este Sujeto Obligado al momento de resolver del asunto. A T E N T A M E N T E: LIC. CLAUDIA IVETH BELLO REYES RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI”

SÉPTIMO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de que formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1º, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00368/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CAUTITLAN IZCALLI.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SEGUNDO. En primer término, debe señalarse que en el presente asunto, el recurrente se agravia en contra de la falta de respuesta a su solicitud por parte de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, manifestando que el sujeto obligado se excedió en sus facultades de solicitar aclaración y solicita se retome la solicitud y se emita una respuesta.

Ahora bien, es preciso señalar que el veintitrés de febrero de dos mil doce, **EL RECURRENTE** presentó a través de **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública; y el uno de marzo del mismo año, el sujeto obligado notificó y previno al solicitante para que en el término de cinco días, aclarara su solicitud en el aspecto siguiente “...debiendo especificar cuales son los datos exactos que requiere y sobre cuáles bienes patrimoniales, asimismo deberá indicar que información documental o estadística es la que requiere con exactitud, lo anterior a efecto de que este sujeto obligado pueda atender su solicitud. Agradeciendo de antemano su fina atención y sin más por el momento quedo a sus apreciables órdenes...”.

El ahora recurrente fue omiso en desahogar la citada prevención, por lo que se actualizó en su perjuicio lo previsto en el numeral 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que aduce literalmente:

“Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00368/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CAUTITLAN IZCALLI.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.”

El artículo transcrito establece que en caso de que no se desahogue la prevención realizada por el sujeto obligado, se tendrá por no presentada la petición.

En el asunto que se analiza, el actuar del recurrente se subsumió en la citada hipótesis normativa, puesto que no realizó ninguna manifestación en el plazo de cinco días que se lo otorgó para desahogar tal prevención, de manera que, se tuvo por no presentada la solicitud.

En ese orden de ideas, resulta oportuno también señalar que el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sólo permite que la materia del recurso de revisión se circunscriba a las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información o de corrección de datos personales, por lo que en los casos como el que se analiza, no resulta procedente el recurso de revisión en atención a que no se emitió una respuesta a la solicitud de información.

Lo anterior es así, porque al solicitar una aclaración el sujeto obligado, el solicitante se encuentra obligado a desahogarla en términos del numeral 44 de la ley de la materia, y al no hacerlo se tiene por no presentada la solicitud, esto es, no puede continuarse con el trámite de la misma, por lo que resulta evidente que no se emite una respuesta desfavorable a su solicitud.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00368/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CAUTITLAN IZCALLI.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

De igual modo, tampoco se actualiza la figura de la negativa ficta prevista en el tercer párrafo del artículo 48 de la ley de la materia, porque al no haberse desahogado la prevención solicitada por el sujeto obligado, se tiene por no presentada la solicitud, de ahí que no puede comenzar a correr el plazo para emitir respuesta y, por ende, no se actualiza el supuesto normativo previsto en el citado numeral.

Entonces, al no haber una respuesta expresa que combatir por parte del sujeto obligado ni haberse actualizado la negativa ficta, tampoco se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la ley de transparencia que es del tenor siguiente:

Artículo 71.- *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”*

En efecto, de la interpretación sistemática del citado precepto legal con el artículo 70, se arriba a la conclusión de que la materia del recurso únicamente se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de las respuestas emitidas por los sujetos obligados, empero, cuando como en el caso no existe una respuesta expresa ni una negativa ficta, no se actualiza alguna de las fracciones que hacen procedente el recurso de revisión, se impone desecharlo por improcedente.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00368/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE CAUTITLAN IZCALLI.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS COMISIONADOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DOCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, QUIEN EMITE OPINIÓN PARTICULAR, ESTANDO AUSENTE EN LA VOTACIÓN EL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
--

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00368/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CAUTITLAN IZCALLI.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO (AUSENTE EN LA VOTACIÓN)
---	--

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00368/INFOEM/IP/RR/2012.